

## **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CON SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ESTABLECEN ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO**

El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, tiene por objeto establecer las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se permitirá la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre, en especial las especies necrófagas y otras especies protegidas que también son necrófagas de una manera facultativa.

El mencionado Real Decreto incorpora al ordenamiento jurídico del Estado las posibilidades de actuación en dicha materia de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002, que establece que el órgano competente podrá autorizar la alimentación de animales salvajes con material categoría 2 y 3. Dicho Reglamento también establece la posibilidad de que el órgano competente pueda autorizar el uso de ciertos materiales de categoría 1 para alimentar especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que vivan en su hábitat natural, con objeto de fomentar la biodiversidad.

Las condiciones sanitarias para que este tipo de alimentación se use en zonas fuera de los comederos o muladares son contempladas en el Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma. Por su parte, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, establece las disposiciones específicas de aplicación de las disposiciones anteriores.

Dicha alimentación puede ser autorizada en el caso de ciertas especies carnívoras contempladas en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en el caso de ciertas especies de aves de presa contempladas en la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, con el fin de tener en cuenta las pautas naturales de alimentación de tales especies.

Así, la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, define las especies de interés comunitario como a aquellas especies de la flora o la fauna silvestres que, en el territorio europeo de los Estados miembros de la UE se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: se encuentran en peligro (excepto aquéllas cuya área de distribución natural se extiende de forma marginal en el territorio de la UE y aquéllas que no están amenazadas ni son vulnerables en el continente europeo), son vulnerables, es decir, que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en el caso de mantenerse los factores que ocasionan la amenaza, son raras, es decir, sus poblaciones son de pequeño tamaño y, sin estar actualmente en peligro ni vulnerables, podrían estarlo o serlo o bien son endémicas y requieren especial atención a causa de la singularidad de su hábitat o de posibles repercusiones que su explotación pueda tener en su conservación.

Por último, es de destacar el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de la sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

La existencia en la Comunidad de Madrid de importantes poblaciones de estas especies necrófagas de interés comunitario hace necesario regular las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la alimentación de las mismas con subproductos animales no destinados a consumo humano, en comederos o muldares y en las zonas de protección establecidas a tal efecto.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta disposición normativa se adecúa a los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto, en el sentido enunciado en los párrafos anteriores, se explica la necesidad y fines perseguidos con su aprobación.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que se hace necesaria una regulación específica en este ámbito con el rango normativo

adecuado que permita establecer las normas y condiciones de autorización para la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre en la Comunidad de Madrid, así como delimitar las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario..

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento de asignación.

Por lo que respecta al principio de transparencia, en la elaboración de esta disposición normativa se procedió, después de un periodo de consulta previa, a dar trámite de información pública y audiencia, donde todos los interesados han tenido la oportunidad de participar en su elaboración.

Tras la publicación de la norma, ésta quedará a disposición de consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su portal de transparencia. Por último, y respecto de las cargas administrativas, entendiéndose por tales todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, conlleva las cargas administrativas que se han considerado mínimas para poder garantizar el desarrollo del proyecto.

De acuerdo a la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la materia protección del medio ambiente.

La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad tiene atribuidas las competencias autonómicas en materia de medio ambiente y ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, correspondiendo a la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales las funciones en materia de recursos naturales y espacios protegidos y a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación las funciones de fomento y asesoramiento de la sanidad animal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del presente decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día .....

## DISPONE

### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este decreto tiene por objeto establecer las normas y condiciones de autorización para la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre en la Comunidad de Madrid, así como delimitar las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

### Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este decreto serán aplicables las definiciones incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, las incluidas en el artículo 3 del Reglamento 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002, las recogidas en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y las incluidas en el artículo 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad.

De acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, en relación con el punto 1.a) de la sección 2, capítulo II, del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, se consideran especies necrófagas de interés comunitario el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*), el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el milano real (*Milvus milvus*) y el milano negro (*Milvus migrans*), además de cualquier especie del orden Falconiformes y del orden Strigiformes incluidas en el anejo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, que habiten en zonas de especial protección de aves establecidas en el marco de dicha Directiva, y alguna

de las especies del orden Carnívora incluidas en la lista del anejo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, que habiten en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva.

### Artículo 3. *Ubicación de los comederos o muladares.*

1. Los comederos o muladares sólo podrán autorizarse en las zonas de protección definidas en el Anexo IV para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, para la concesión de la autorización, el comedero o muladar debe reunir, al menos, las siguientes condiciones de ubicación:

a) Debe estar suficientemente alejado de zonas habitadas y, en todo caso, a más de 500 metros de núcleos de población estable.

b) Debe situarse a más de 1.000 metros de distancia de cualquier tendido eléctrico.

c) Se situará al menos a 200 metros de distancia de la zona de dominio público de cualquier carretera.

d) Se situará a más de 300 metros de cualquier cauce de agua.

e) No se localizará a menos de 4.000 metros de cualquier aerogenerador.

f) No podrá ubicarse a menos de 13.000 metros de aeropuertos o aeródromos, incluidos helipuertos de uso público, ni en la zona de servidumbre de los mismos. En el resto de aeródromos no se localizará a menos de 4.000 metros.

g) La ubicación debe estar exenta de cualquier riesgo para las aves que utilicen los comederos o muladares, así como de posibles interferencias en períodos sensibles, en el entorno de 500 metros del comedero o muladar, para otras especies de fauna protegida nidificante, catalogada en la normativa nacional o autonómica como en peligro de extinción, vulnerable o sensible a la alteración del hábitat.

### Artículo 4. *Requisitos de diseño y mantenimiento.*

1. Los comederos o muladares deberán cumplir con los siguientes requisitos de diseño y constructivos:

a) Se localizarán en espacios abiertos, prácticamente sin vegetación arbórea, que permitan la entrada y salida de las aves necrófagas sin dificultad. Deben tener una superficie mínima de media hectárea si el terreno está despejado y de una hectárea si dispone de vegetación arbórea densa.

b) El recinto del muladar será vallado. Se utilizará vallado consistente en malla de simple torsión, de dos metros de altura sobre el suelo, y 0,3 metros de faldón hacia



el exterior y cuatro centímetros máximo de malla. Quedará anclada al suelo mediante enterramiento de 0,5 metros.

Si las características de comportamiento de la fauna que se pretende que no entre en el recinto del comedero o muladar lo permiten, se podrán modificar estas características, por orden de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

c) El comedero o muladar tendrán un único acceso a vehículos que transporten a su interior los materiales autorizados. Dicho acceso debe tener cerradura bajo responsabilidad del gestor o responsable del comedero o muladar.

d) Tener delimitada una zona en que depositar los subproductos animales.

2. El titular de la autorización del comedero o muladar deberá cumplir los siguientes requisitos relativos al mantenimiento del mismo:

a) Deberá disponer de los medios precisos que aseguren la retirada de los restos que pudieran quedar de los cadáveres, después de la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre, así como su destrucción según lo establecido en el Reglamento 1069/2009, del Parlamento y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

b) Realizará las inspecciones periódicas del vallado de tal forma que, los túneles que pudieran crear mamíferos excavadores no queden funcionales por un periodo superior a 30 días.

#### Artículo 5. *Condiciones de cadáveres y restos.*

1. Solo se admitirá la entrada en el comedero o muladar de material categoría 1, 2 y 3 recogidas en el anexo III, bajo las condiciones que se especifican en el mismo, para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre cuando sea necesario para garantizar el mantenimiento, subsistencia o recuperación de sus poblaciones.

2. También podrán tener entrada en el comedero o muladar los cadáveres o partes de los mismos procedentes de especies silvestres capturadas en el medio natural, incluidas las especies cinegéticas de caza mayor, cuando no se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales, de acuerdo con las especificaciones del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor. En estos casos deberán cumplir los requisitos de transporte y eliminación de material de riesgo especificados para muladares en el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero.

3. Durante la descarga de los animales muertos, deberán evitarse riesgos para la salud de los animales vivos o de las personas presentes.

4. El transporte de los productos regulados por el Reglamento 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y el Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011 se realizará de acuerdo a los mismos. Cada envío irá amparado por el correspondiente documento de acompañamiento.

5. Las explotaciones ganaderas que suministren cadáveres a los muladares tendrán en todo momento, como mínimo, la siguiente calificación sanitaria:

- a) Explotaciones de bovino: oficialmente indemnes de Tuberculosis y Brucelosis.
- b) Explotaciones de ovino y caprino: oficialmente indemnes de Brucelosis
- c) Explotaciones de porcino: indemnes de Enfermedad de Aujeszky.

Asimismo, deberán contar con autorización del órgano competente en materia de sanidad animal, de acuerdo al artículo 3 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.

6. Está prohibida la entrada en los muladares de ejemplares de especies cinegéticas de caza menor.

7. Los titulares de las explotaciones deberán comunicar los animales que causen baja y vayan a ser destinados a la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en los comederos o muladares, y enviar periódicamente los documentos de identificación de los animales a la Dirección General competente en materia de ganadería.

8. La dirección general competente en materia de ganadería podrá establecer un protocolo que permita el control y la inspección del ganado que llega a los muladares, con el fin de impedir que restos de ganado que contengan en sus tejidos concentraciones significativamente elevadas de componentes veterinarios nocivos para las especies necrófagas lleguen a los comederos o muladares.

#### Artículo 6. *Registro, información e inspección.*

1. El gestor o responsable del comedero o muladar deberá mantener un sistema de registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.5 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.

2. Antes del 31 de enero de cada año, el responsable de cada muladar remitirá al órgano competente en gestión de fauna silvestre, debidamente firmada, la información que hace referencia al comedero o muladar especificada en el apartado c) del artículo 8 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.

3. Se permitirá el acceso a los muladares a los agentes forestales de la Comunidad de Madrid, para la realización de las labores de inspección.

## Artículo 7. *Solicitudes de autorización de comederos o muladares*

1. Las solicitudes de autorización, según el Anexo I, se dirigirán a la dirección general competente en gestión de fauna silvestre, y podrán presentarse por el gestor o responsable del comedero o muladar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La información a incluir en la solicitud será la siguiente:

- a) Nombre y dirección del gestor o responsable del comedero o muladar de los subproductos animales no destinados a consumo humano.
- b) Localización del comederos o muladares para los que se solicita autorización, indicando sus coordenadas UTM (sistema de coordenadas universal transversal datum) ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989).
- c) Plano a escala de detalle del vallado con referencias de fondo del territorio.
- d) Memoria descriptiva del comedero o muladar indicando, como mínimo, las características del vallado (malla, altura, tipo, anclado al terreno y demás características constructivas significativas) y los medios propuestos para evitar que los mamíferos carnívoros y personas distintas del responsable, o personas autorizadas por el mismo, accedan al comedero o muladar, así como la descripción del cumplimiento de los requisitos de la presente norma.
- e) Descripción de las especies de rapaces catalogadas en la normativa nacional y de la Comunidad de Madrid como en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración del hábitat que crían habitualmente en el entorno del muladar, las cuales pudieran verse afectadas por las especies que acuden a alimentarse al muladar.
- f) Especie o especies salvajes a las que está destinado el comedero.
- g) Relación de los establecimientos, explotaciones ganaderas y lugares de procedencia que vayan a aportar los subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de las especies necrófagas, especificando si son de categoría 2, de categoría 3 o de los subproductos de categoría 1, referidos en el anexo III. En el caso de explotaciones cinegéticas de caza mayor se indicará el número de coto.
- h) Cantidad o peso estimado de los subproductos mencionados en el anterior apartado que está previsto aportar para la alimentación de las especies necrófagas con indicación de la previsión mensual de los aportes.
- i) La ruta o trayecto previstos desde el lugar de procedencia de los subproductos al muladar o muladares.
- j) Compromiso escrito del gestor o responsable de dichos subproductos de la aceptación de los mismos.



k) Descripción del método de eliminación de restos que pudieran quedar de los cadáveres, después de la alimentación de las aves rapaces necrófagas

2. Cuando la solicitud se refiera o comprenda los subproductos de categoría 1 referidos en el punto c) del Anexo III, deberá incluirse una descripción del procedimiento previsto por el solicitante para garantizar la obtención y en su caso, el acompañamiento en los traslados, con la siguiente documentación:

a) Identificación de los animales acorde con la normativa vigente.

b) Documentación acreditativa de haber realizado a los animales, en función de su edad y de acuerdo con el muestreo previsto en la sección 2, capítulo II, del Anexo VI del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011 (LCEur 2011, 259), las pruebas previstas en el Anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre (RCL 2000, 2972 y RCL 2001, 1030), por el que se establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET), y resultado negativo de dichas pruebas.

c) Compromiso de cumplir la normativa vigente en caso de resultado positivo a las pruebas descritas en el punto anterior

3. Una vez recepcionadas las solicitudes por el órgano competente en gestión de fauna silvestre y con carácter previo a la resolución de los expedientes por este órgano, las trasladará al órgano competente en materia de sanidad animal, a fin de que emitan informe vinculante en dicha materia.

4. En el caso de que el comedero o muladar se pretenda ubicar en un espacio natural protegido por legislación nacional o autonómica o bien en Red Natura 2000, el órgano con competencia en materia de fauna silvestre requerirá informe al órgano que gestiona el espacio protegido.

Si la normativa de aplicación en dicho espacio protegido impusiera unas características técnicas específicas de aplicación en el muladar, prevalecerá sobre las recogidas en el presente decreto.

Fuera de espacios protegidos el órgano instructor podrá solicitar informe a la unidad competente en materia de conservación de montes.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

*Artículo 8. Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid*

La delimitación de las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid está reflejado en el Anexo IV.

*Artículo 9. Requisitos sanitarios de los subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en las Zonas de Protección*

1. Además del material de categoría 2, cadáveres o partes de animales que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, siempre que no se hayan sacrificado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, el órgano competente en materia de sanidad animal podrá autorizar el uso de materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, de determinadas explotaciones ganaderas ubicadas en las denominadas Zonas de Protección, sin la previa recogida de los animales muertos, cuando el órgano competente en gestión de fauna silvestre haya comprobado, conforme a una evaluación de la situación de dichas especies y sus hábitats, que el estado de conservación de dichas especies mejorará mediante la aplicación de esta medida.

Sólo se admitirá la alimentación de dichas especies con material categoría 1 y 2, bajo las condiciones que se especifican en el anexo III de este decreto.

2. En caso de que la alimentación se lleve a cabo sin la previa recogida de los animales muertos, se realizará una estimación de la tasa probable de mortalidad de los animales de las explotaciones ganaderas dentro de la zona de protección y de las necesidades probables de alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario, de conformidad con la determinación de los riesgos posibles de transmisión de enfermedades.

3. Para proceder a la autorización descrita en el apartado 1, el órgano competente en materia de sanidad animal autorizará las explotaciones ganaderas solicitantes que, dentro de la zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de especial interés, cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que estén inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas (REGA) en situación de alta.
- b) Que estén incluidas en alguno de los municipios de las zonas declaradas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid recogidos en el anexo IV de este decreto.
- c) Que cumplan con la normativa en materia de ordenación, sanidad y bienestar animal que les sea de aplicación.

- d) Que no desarrollen un aprovechamiento ganadero intensivo.
- e) Que las explotaciones ganaderas cumplan el programa de vigilancia de las EET, y en concreto, las pruebas previstas en el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre.
- f) Que las explotaciones ganaderas cuenten con la siguiente calificación sanitaria:
  - 1º. Explotaciones de bovino: Oficialmente Indemnes de Tuberculosis y Brucelosis.
  - 2º. Explotaciones de ovino y caprino: Oficialmente Indemnes de Brucelosis
  - 3º. Explotaciones de porcino: Indemnes de Enfermedad de Aujeszky.
- g) Que las explotaciones ganaderas estén bajo la vigilancia periódica de los servicios veterinarios oficiales respecto de la prevalencia de las EET y de enfermedades transmisibles a personas o animales.
- h) Que soliciten autorización para ello a la dirección general competente en materia de ganadería.

Las autorizaciones especificarán que los cadáveres no podrán ser abandonados a una distancia menor de un kilómetro al núcleo de población más próximo, pudiendo reducirse esta distancia a 500 metros en el caso de viviendas diseminadas o instalaciones ganaderas de carácter permanente y otros establecimientos; 200 metros de vallados propios de la explotación y de carreteras y caminos; 1.000 metros de tendidos eléctricos. En cualquier caso, su ubicación no deberá generar riesgo alguno para la salud pública ni alterar las condiciones de los acuíferos superficiales o subterráneos y evitarán impactos negativos sanitarios, socioeconómicos y riesgos de accidentes para las aves.

4. Las explotaciones ganaderas autorizadas deberán mantener un sistema de registro con la identificación oficial de los animales, la fecha de la muerte, los tratamientos veterinarios aplicados el último mes de vida y el peso estimado de los animales muertos que son usados para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario.

5. La dirección general competente en materia de ganadería podrá establecer un protocolo que permita el control y la inspección del ganado que llega a los muladares, con el fin de impedir que restos de ganado que contengan en sus tejidos concentraciones significativamente elevadas de componentes veterinarios nocivos para las especies necrófagas lleguen a los comederos o muladares.

6. Las explotaciones ganaderas autorizadas deberán garantizar que cuentan con un sistema de retirada de cadáveres que cumpla lo establecido en la legislación vigente en la materia para aquellos animales que no puedan ser utilizados en la alimentación de las especies necrófagas de especial interés.

7. En la autorización de las explotaciones se detallara:

- a) El procedimiento a seguir en relación con la toma de muestras y su posterior análisis en el caso de animales de la especie ovina y caprina.
  - b) Las responsabilidades de las personas o entidades dentro de la zona de alimentación que colaboran con la alimentación o son responsables de los animales.
8. La autoridad competente en materia de sanidad animal no autorizará el uso de materiales a los que se refiere el artículo 7.1, en las explotaciones ganaderas ubicadas en las zonas en las que la situación de la cabaña ganadera así lo aconseje por motivos de sanidad animal.

*Artículo 10. Solicitudes de autorización de explotaciones ganaderas para alimentación de especies necrófagas de interés comunitario*

1. Las solicitudes de autorización de explotaciones ganaderas para alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, según el Anexo II, se dirigirán al órgano competente en materia de sanidad animal de la Comunidad de Madrid, y podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,. En ellas se harán constar al menos los siguientes datos:

- a) Nombre del titular de la explotación y dirección de la explotación, así como el código REGA.
- b) Especie o especies para las cuales se solicita autorización.
- c) Compromiso de mantener los medios necesarios para que los cadáveres que no puedan ser destinados a la alimentación de especies necrófagas sean gestionados según la normativa vigente en la materia.
- d) Compromiso del titular de la explotación de comunicar los animales que causen baja y vayan a ser destinados a la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en los muladares o en las zonas de protección, y enviar periódicamente los documentos de identificación y en su caso los documentos que acrediten la toma de muestras oficial para la determinación de la EET.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

3. En el caso de autorizarse la solicitud, en el mes de enero de cada año, el titular de cada autorización remitirá al órgano competente en gestión de fauna silvestre, debidamente firmada, la información exclusivamente referente a la autorización que es titular de los apartados c), d) y e) del artículo 8 del Real decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 11. *Suspensión o retirada de la autorización de la alimentación de animales salvajes.*

Las autorizaciones concedidas por el órgano competente podrán suspenderse cautelarmente de manera inmediata y, previo expediente en que se dé audiencia al interesado, retirarse, si:

- a) Se sospecha o confirma la posibilidad de transmisión de EET en una explotación ganadera que sea establecimiento de procedencia para dicha autorización, hasta que pueda descartarse el riesgo.
- b) Se sospecha o confirma un brote de una enfermedad grave transmisible a personas o animales en una explotación ganadera que sea establecimiento de procedencia para dicha autorización, hasta que pueda descartarse el riesgo.
- c) En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este decreto, del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre o de incumplimientos del condicionado de la autorización que afecten significativamente de forma negativa a la sanidad ganadera o al estado de conservación de la fauna silvestre.

Artículo 12. *Registro e información.*

1. Los órganos competentes en materia de fauna silvestre y sanidad animal mantendrán, dentro de su ámbito de gestión, un registro actualizado con las autorizaciones concedidas, que incluya la información especificada en el artículo 7 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.
2. Los órganos competentes en materia de fauna silvestre y sanidad animal coordinarán sus actuaciones para aportar a la Comisión Nacional de subproductos animales la información especificada en el apartado 8 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 13. *Régimen sancionador*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, medioambientales, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

Se autoriza al titular o titulares de la consejería o consejerías competentes en materia de medio ambiente, ganadería y sanidad animal para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter exclusivamente técnico que



resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este decreto, así como para la modificación de sus anexos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

PROYECTO

**ANEXO I**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMEDEROS O MULADARES PARA  
ALIMENTACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES**

**ANEXO II**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS PARA  
LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS  
COMUNITARIO EN ZONAS DE PROTECCIÓN SIN PREVIA RECOGIDA DE  
ANIMALES MUERTOS**

**ANEXO III**

**MATERIAL AUTORIZADO PARA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS  
ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE**

**ANEXO IV**

**ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES  
NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

PROYECTO